

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/243/2018.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Pretensiones -----	26
Consecuencias del fallo -----	28
Parte dispositiva -----	30

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/243/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de octubre del 2018, se admitió el 05 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "El oficio número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condene a la autoridad demandada decrete procedente la prescripción del crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y me sean cobrados únicamente los últimos cinco años del crédito fiscal pendiente de pago, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] a nombre del suscrito.

3) Así también, no me sean cobrados los conceptos de adicionales, recargos y multas, respecto de los años sobre los cuales operé la prescripción.

4) Así mismo, no me sean cobrados el 100% de los conceptos de multas y recargos del año 2018 y anteriores, en razón de que se encontraba vigente la campaña de descuentos del



ayuntamiento de Cuernavaca en el pago del impuesto predial y de servicios público Municipales, esto en la fecha en que pretendía efectuar el pago, es decir el trece de septiembre de dos mil dieciocho”.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó en tiempo la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 05 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

7. Se acredita con la documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 01 de octubre de 2018, suscrito

por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 10 del proceso¹, el cual fue emitido en alcance al escrito del 20 de septiembre de 2018, suscrito por el actor², en el que solicitó con fundamento en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la prescripción del crédito fiscal pendiente de pago del respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] en el que determinó improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal relativo al adeudo, porque de las constancias que obran en el expediente se advirtió la existencia de una gestión de cobro realizada el 13 de marzo de 2015, por lo que si el adeudo data desde el primer bimestre del 2010 por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, por lo que no transcurrieron los cinco años para que opere la figura de la prescripción, atendiendo a la gestión de cobro.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio; sin embargo, manifestó que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la Ley de la materia.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

² Consultable a hoja 10 del proceso.

10. Manifestaciones que son **infundadas**, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del 01 de enero de 2016**, dispone que el recurso previsto en ese Código debe agotarse de forma previa a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda".

11. El artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente a partir del 19 de julio de 2017**, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]."

12. Lo dispuesto por ambas disposiciones legales no implica contradicción de leyes, en razón de que ambas Leyes fueron emitidas por el mismo órgano, teniendo la misma jerarquía y regulando ambas el mismo aspecto controvertido, debe de considerarse que la Ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el **19 de julio de 2017**, y conforme a la disposición transitoria segunda entró en vigor ese mismo día.

13. Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Morelos, fue publicado en el periódico señalado el día 09 de diciembre de

2015; y su artículo segundo transitorio señala que entrara en vigor el día **01 de enero de 2016**, de ahí que debe de prevalecer lo que establece el 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre lo que establece el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la primera derogó tácitamente al segundo por su incompatibilidad, en esa consideración la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso de revocación que establece el artículo 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la autoridad responsable.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles³.

14. Amén de que existe prevalencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ser reglamentaria del

³ Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. No. Registro: 195,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 32/98. Página: 5



artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.⁵

19. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 y 05 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

22. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio el oficio emitido por la autoridad demandada, al declarar improcedente aplicar la prescripción que solicitó respecto del adeudo, porque aún y cuando la autoridad señala que existe una gestión de cobro del 13 de marzo de 2015, la misma no le fue notificada, por lo que considera que existe una violación a su derecho de defensa previsto por los artículos 14 y

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante lo argumentado por la demandada que dicha gestión fue legalmente realizada, sin sustentar con documento alguno de la situación. Que el último pago que realizó fue el sexto bimestre de 2009, por lo que a la fecha en que supuestamente se realizó el cobro 13 de marzo de 2015, transcurrieron cinco años en los que opera la prescripción del cobro del crédito fiscal, por lo que solicita la nulidad del oficio impugnado con fundamento en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por no estar fundado y motivado.

23. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que es ineficaz por infundada porque el motivo por el cual solicita la nulidad del oficio impugnado, se limita al dicho de no haber sido notificado el crédito fiscal por concepto de contribuciones del impuesto predial y servicios públicos respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] no obstante que en la resolución se le hace del conocimiento de ella, sin embargo, solo es una manifestación abstracta y genérica, sin que explique porque atendiendo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse la nulidad del oficio. Que en el expediente abierto en la Tesorería Municipal relativo a la clave catastral citada, se advierta la práctica de notificación o diligenciación del requerimiento de pago crédito fiscal para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del primer bimestre de 2010 al sexto bimestre de 2014 y por servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2010 al 06 bimestre de 2014, contenido en el oficio de requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2015, realizada el 13 de marzo de 2015, por el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la notificación del adeudo del crédito fiscal practicada interrumpe el plazo para la procedencia de la prescripción del crédito fiscal solicitada por la parte actora, de tal suerte al existir

gestión de cobro realizada dentro de los cinco años anteriores contados a partir de la gestión de cobro mas antigua que fue el 13 de marzo de 2015, resulta improcedente la solicitud de la prescripción del crédito fiscal.

24. La razón de impugnación es fundada respecto del 01 bimestre de 2010 al 01 bimestre de 2015.

25. La autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 13 de septiembre de 2018, emitió estado de cuenta respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] propiedad del actor, en el que se determina como adeudo el impuesto predial la cantidad de \$85,471.00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) y servicios públicos municipales la cantidad de \$14,762.00 (catorce mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que comprende del 01 bimestre de 2010 al 06 bimestre 2018.

26. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo 20 de septiembre de 2018, solicitó con fundamento en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la prescripción del crédito fiscal, afecto de que le realizaran el cobro de los últimos cinco años.

27. La autoridad demandada en alcance a la solicitud de la parte actora emitió el oficio que impugnado número [REDACTED] del 01 de octubre de 2018, en el que determinó improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal relativo al adeudo, porque de las constancia que obran en el expediente se advirtió la existencia de una gestión de cobro realizada el 13 de marzo de 2015, por lo que si el adeudo data desde el primer bimestre del 2010 por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, por lo que no transcurrieron los cinco años para que opere la figura de la prescripción, atendiendo a la gestión de cobro.

28. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

29. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

30. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea

ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.

31. De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

32. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

33. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se

concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

34. De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

35. El actor en el apartado de hechos manifiesta que la autoridad demandada señala que existe una gestión de cobro de fecha 13 de marzo de 2015, sin sustentar con documento alguno, además que no le fue notificada.

36. La autoridad demandada refiere que existió gestión de cobro realizado el 13 de marzo de 2015, lo que interrumpió el término de prescripción.

37. Para acreditar su afirmación exhibió:

a) Oficio de requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio [REDACTED] del 28 de febrero de 2015, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 83 del proceso, en que consta que al actor se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2010 al 06 bimestre de 2014, por la cantidad de \$89,750.00 (ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2010 al 06 bimestre de 2014, por la cantidad de \$36,616.00 (treinta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

b) Citatorio del 12 de marzo de 2015, suscrito por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al actor, visible a hoja 85 del proceso, en el que consta que el día 12 de marzo de 2015 a las 11:09 horas, se constituyó la autoridad antes

citada en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del actor con el objeto de notificar el oficio número IP 10 del 28 de febrero de 2015, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; siendo atendido Pedro Medina segundo apellido (ilegible), quien le expresó que el actor no se encontraba presente, por lo que le dejó en su poder citatorio para que el actor lo esperara a las 13:10 minutos del día 13 de marzo de 2015.

c) Cédula de notificación del 13 de marzo de 2015, dirigida al actor, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 84 del proceso, en la que consta que la citada autoridad el día 13 de marzo de 2015 a las 13:10 horas, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del actor con el objeto de notificar el oficio número [REDACTED] del 28 de febrero de 2015, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; siendo atendido por [REDACTED] quien le expresó que el actor no se encontraba presente, por lo que llevó a cabo la diligencia de notificación con la persona que lo atendió, entregando el original del oficio referido.

38. De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, no es procedente concederles valor probatorio para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo a servicios públicos municipales el día 13 de marzo de 2015, porque tanto el citatorio y cédula de notificación refieren a la notificación del oficio número IP 10 del 08 de octubre de 2014, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cual no fue exhibido por la autoridad demandada, lo que resultaba necesario para corroborar que se requirió al actor del pago de servicios públicos municipales y que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito, pues el oficio de requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio [REDACTED] del 28 de febrero de 2015,

suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que exhibió varia en el número, por tanto, no genera certeza de que existió gestión de cobro de la autoridad demandada el día 13 de marzo de 2015.

39. En consecuencia, debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro el 13 de septiembre 2018, como lo refiere el actor en el hecho primero, al señalar lo siguiente:

"2.- Como se desprende del estado de cuenta de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que me presenté a pagar el impuesto predial y los servicios públicos municipales, pretendiendo que se me aplicara la campaña de descuentos que durante los meses de agosto y septiembre ofreció el Ayuntamiento de Cuernavaca, pero la autoridad demandada pretende hacer un cobro por impuesto predial de \$85,471.00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), y por los Servicios Municipales de \$14,762.00 (catorce mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), del primer bimestre del año dos mil diez, al sexto bimestre de dos mil dieciocho".

40. El cual no fue controvertido por la autoridad demandada, toda que lo contestó de la siguiente forma:

"En relación al hecho marcado con el número DOS, en el cual el demandante indica haber solicitado un estado de cuenta de la clave catastral [REDACTED] para conocer el descuento que el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se encontraba realizando del 100% de multas y recargos en la contribuciones del impuesto predial y servicios públicos municipales durante los meses de agosto y septiembre de 2018, es cierto, pues es verdad que el estado de cuenta del inmueble con clave catastral [REDACTED] vigente al 13 de septiembre de 2018, incluye el descuento por la cantidad de \$93,980.00 (noventa y tres mil novecientos ochenta pesos 00/100) en la contribución del Impuesto Predial y de \$18,203.00 (dieciocho mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.), en los servicios públicos municipales por concepto de multas y recargos".

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

41. Por lo que es a partir del 13 de septiembre de 2018, que debe realizarse el computó para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal por haberse actualizado la prescripción en relación al impuesto predial y los servicios públicos municipales que le fue requerido su pago, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

42. **La prescripción del crédito fiscal es fundada** considerando los últimos cinco años a partir del mes de septiembre de 2018, fecha en que el actor reconoció se le realizó el primer requerimiento de cobro del crédito fiscal por lo que existió gestión de cobro de la autoridad demandada, lo que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción; realizada la operación aritmética se determina que el plazo de cinco años a partir del mes de septiembre de 2018 abarca hasta el mes de septiembre de 2013, **por lo que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de impuesto predial y servicios públicos municipales desde el 01 bimestre de 2010 al 05 bimestre proporcional de 2013, es decir, hasta el mes de septiembre de 2013**, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago, no así transcurrió el plazo de cinco años del 05 bimestre proporcional de 2013, es decir, mes de octubre 2013, al 06 bimestre de 2018, por tanto, no es procedente determinar que se ha extinguido el crédito fiscal por esos bimestres, porque existió requerimiento de pago antes de que transcurrieran los cinco años que estableció la disposición legal citada.

43. Del contenido del estado de cuenta referido en el párrafo 25, se desprende que se está cobrando en el apartado de "IMPUESTO PREDIAL" y "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" el concepto que denominado "ADICIONALES 25%" que establece la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.



44. Este Tribunal en relación con el **impuesto adicional** que determinó la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.⁶

45. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

46. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento

⁶ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. “Diccionario Jurídico General” Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- *Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."*

47. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

48. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

49. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

50. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

51. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad



contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

52. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

53. De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

54. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

55. En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración

para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

56. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

57. Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

58. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad

adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

59. Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

60. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

61. Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar

las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

62. Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

63. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

64. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

65. Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

66. Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

67. Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

68. Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

69. Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de



impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

70. El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

71. No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles),

por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

72. De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

73. Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

74. Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma

actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

75. Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de

cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes⁷.

76. En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los servicios públicos municipales en el oficio impugnado, **por lo que no es procedente se requiera a la parte actora el pago de "adicionales 25%"**.

77. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del oficio número [REDACTED] del 01 de octubre de 2018, emitido por la demandada.**

Pretensiones.

78. La primera pretensión de parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, es **improcedente** en cuanto solicita la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, toda vez que el oficio impugnado se emitió en alcance a la solicitud de la parte actora, a la que le tiene que recaer una contestación por parte de la autoridad

⁷ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288



demandada, además que no puede dejarse de resolver su solicitud, por lo que es procedente se decrete la nulidad para los efectos que se precisaran en el párrafo 82, inciso A).

79. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) es procedente, por lo que sus alcances se precisaran en el párrafo 82, inciso A).

80. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.3) es procedente, por lo que sus alcances se precisaran en el párrafo 82, inciso A).

81. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4) es procedente, porque la parte actora manifiesta que el día 13 de septiembre de 2018, en que pretendió efectuar el pago se encontraba vigente la campaña de descuento a razón del 100% en multas y recargos del año 2018 y anteriores, en el pago anticipado de impuesto predial y servicios públicos municipales del 2019, lo cual fue reconocido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

82. Por lo que se tiene por cierto que en la fecha en que el actor pretendió realizar el pago por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, se encontraba vigente el descuento del 100% en multas y recargos del año 2018 y anteriores, por tanto, se resulta procedente que se realice el descuento del 100% en multas y recargos del año 2013 al 2018, en el pago de impuesto predial y de servicios públicos municipales que no ha prescrito, porque el hecho de no haberse cubierto durante el mes de septiembre de 2018 en que se encontró vigente la campaña de descuento, fue atribuible a la autoridad demandada porque tardo en demasía resolver el escrito de la parte actora con sello de acuse de recibo 20 de septiembre de 2018, en el que solicitó con fundamento en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la prescripción del crédito fiscal, afecto de que le realizaran el cobro de los últimos cinco años, pues fue hasta el día 01 de octubre de 2018, que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

emitió contestación a la solicitud, siendo notificada el 05 de octubre de 2018, por lo que en ese lapso de tiempo la parte actora se encontró impedida a realizar el pago y con ello obtener el descuento, al encontrarse en incertidumbre jurídica sobre la procedencia o no de la prescripción que solicito.

Consecuencias del fallo.

83. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberá emitir otro oficio para el efecto de que:**

A) Declare que ha operado la prescripción del requerimiento de pago respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2010 al 05 bimestre proporcional de 2013, es decir, hasta el mes de septiembre de 2013, por lo que no deberá realizarse el cobro de recargos, multas e impuesto adicional de esos bimestres.

84. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

85. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido

designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

86. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...]

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda”.

87. Por lo que la autoridad demanda tiene expedito el derecho siempre y cuando sea procedente de realizar el cobro respectivo de contribuciones o créditos fiscales cuando no rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, en el entendido que:

A) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional.

B) Se realice el descuento en multas y recargos al 100% por pago de impuesto predial y servicios públicos municipales del año 2018 y anteriores que resulten procedente su cobro.

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia; Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

88. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

89. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 83 a 87 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/243/2018

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/243/2018 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

